



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 397

Bogotá, D. C., martes, 3 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para Animales de Compañía SISPET, se fomenta el ejercicio profesional veterinario en el territorio nacional, y se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 378 DE 2021 "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para Animales de Compañía SISPET, se fomenta el ejercicio profesional veterinario en el territorio nacional, y se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones"

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer la tenencia responsable de animales domésticos o de compañía, estimular la labor veterinaria proponiendo la creación de un Sistema de Atención en Salud Veterinaria (SISPET), en todo el territorio nacional, para la atención de animales domésticos o animales de compañía pertenecientes a familias Multiespecie de los hogares colombianos con ingresos más bajos según lo determine el SISBEN, que tenga como base los principios de equidad y solidaridad.

Para lo anterior, se establece el censo de animales domésticos sobre el territorio nacional, se crea el registro nacional de animales domésticos,

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley está organizado en 21 artículos incluyendo la vigencia en los que se identifican 3 grandes títulos: **título i consideraciones generales sispet** el cual está organizado en 3 artículos entre los que se incluyen 1. Objeto, ámbito de aplicación 2. definiciones, artículo 3. funcionamiento sispet.

Un **título ii** denominado **registros nacionales para la atención de animales de compañía**, este título está organizado en 6 número de artículos entre los que se contemplan: artículo 4. sobre los registros para el funcionamiento sispet, artículo 5. créese el registros nacionales de animales domésticos o animales de compañía, artículo 6. el ministerio de ambiente y el ministerio de salud seguridad social crearán el registro nacional de personas jurídicas, artículo 7. fondos concursables para promoción del bienestar animal, artículo 8. sobre los cambios en los registros, artículo 9. el ministerio de ambiente y el ministerio de salud seguridad social creará el registros nacionales de criadores y vendedores de animales domésticos, artículo 10. sobre la oficina de supervisión del sispet.

Finalmente, un **título iii** sobre **mecanismos de financiación y condiciones para acceder al sistema de salud veterinaria sispet**, este título está organizado en 9 artículos entre los que se contempla lo siguiente: artículo 12. Fondo de promoción

veterinaria, artículo 13. financiación por importaciones, artículo 14. estampilla por bienestar animal, artículo 15. beneficiarios sispet, artículo 16 sistema de acreditación veterinaria, artículo 17. consolidación de registro sispet, artículo 19. base de procedimientos sispet, artículo 20 vigencia y derogatoria

III. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de Julio de 2021 por parte del representante León Fredy Muñoz Lopera .

Surtido el trámite en Secretaría General el día 28 de Septiembre de 2021 la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima procedió a designar el honroso cargo como ponentes de la presente iniciativa a los representantes Faber Alberto Muñoz Cerón en calidad de Coordinador Ponente y María Cristina Soto de Gómez en calidad de ponente mediante oficio de fecha (09) de Diciembre de 2021.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Ley 2054 de 2020 por medio de la cual se modifica la **Ley 1801 de 2016**, también conocido como el Código Nacional de Policía, el cual en su **CAPÍTULO II** trata de manera superficial lo relacionado con la tenencia de animales doméstico, por lo tanto, constituye el antecedente más visible de la presente Ley.

Sin embargo, se reconoce que la Ley 2054 contribuye en establecer en la normatividad nacional un concepto más favorable para la tenencia de animales, y propone unas condiciones que están especialmente relacionadas con el concepto de seguridad humana.

Por otro lado, con esta ley, la responsabilidad en la atención veterinaria se transfiere a las autoridades administrativas de tipo territorial, con ello y como es sabido en los municipios de categorías más altas, los recursos para esta actividad pueden resultar nulos, haciendo inoperante la norma en muchos de los municipios del país.

Si bien la Ley 2054 de 2020 hace un aporte semántico y promueve ciertas condiciones para la atención de animales domésticos, este aporte resulta limitado en relación con lo que requiere una política Nacional de atención en salud para animales que efectivamente contribuya con la tenencia responsable de Mascotas, por otro lado, en esta norma no se contempla el concepto de Familia Multiespecie, el cual es otro de los propósitos de la presente Ley.

<p>Finalmente queremos reconocer que el trabajo legislativo en materia de protección y bienestar animal ha sido amplio durante los últimos años, sin embargo, muchas de estas iniciativas no han sido aprobadas en su trámite, por tal razón, nos permitimos únicamente compartir la nomenclatura de las iniciativas seguidas del año de su radicación, y su título.</p> <ol style="list-style-type: none"> PL 086/16: "Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones" PL 087/18: "Por medio del cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones" Proyecto de Acto Legislativo número 278/21 "Por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico y se dictan otras disposiciones" PL 260/21: "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones." PL171/21 "Por medio de la cual se establece la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas del país". Ley Júpiter." PL 279/20 "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política." PL 318/20: "Por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono." PL510/21: "Por medio de la cual se establece la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas del país." PL81/20: "Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal." PL 11/20: "Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal." PL 147/20: "Por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones." 	<ol style="list-style-type: none"> PL 266/19: "Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal." PL46/18: "Por medio del cual se garantiza y protege la vida e integridad de los animales y se dictan otras disposiciones." PL87/18"Por medio del cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones." PL98/18 "Por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Defensa y la Protección Animal, del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones." PL148/17 "Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones." PL 26/18 "Por medio del cual se crea el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones." PL86/16 "Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones." PL85/17"Por la cual se establece una reglamentación de algunos aspectos relativos al coleo, su organización, la prevención de la crueldad y el maltrato contra los animales y se dictan otras disposiciones." PL 139/15 "Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones." PL 84/15"Por el cual se deroga el artículo 7 de la Ley 84 de 1989." PL 172/15"Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones." PL 222/13 "Por la cual se expide el Estatuto de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones." PL 225/12"Por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989." 																				
<ol style="list-style-type: none"> PL 151/10"Proyecto mediante el cual se imponen sanciones de tipo penal y económico a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales y se penalizan otros tipos de conductas." PL 9/11 "Por medio de la cual se penaliza el maltrato animal y se dictan otras disposiciones." PL 161/11"Por medio de la cual se adiciona parágrafo segundo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994." PL 189/12"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal." PL55/08"Por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989, "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", el artículo 48 del Código Único Disciplinario y se dictan otras disposiciones." PL 196/05"Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005." <p>DERECHO COMPARADO.</p> <p>Este proyecto toma como base angular el proyecto de Ley de Tenencia Responsable De Animales Domésticos LEY 21020 de la República de Chile, también conocida como "Ley Cholito" esta ley fue publicada el 2 de agosto del año 2017, y establece un marco general sobre las condiciones para la tenencia adecuada de animales domésticos, para el presente proyecto se han adoptado las medidas relacionadas con las definiciones relativas a la tenencia responsable, se han adoptado las condiciones de registro, y finalmente se han adoptado las consideraciones complementarias al concepto de tenencia responsable.</p> <p>6. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO</p> <p>A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO</p> <table border="1" data-bbox="170 2192 792 2261"> <tr> <td data-bbox="170 2192 483 2225">1.Constitución Política</td> <td data-bbox="483 2192 792 2225">-Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 2225 483 2261">-Artículo 8</td> <td data-bbox="483 2225 792 2261"></td> </tr> </table>	1.Constitución Política	-Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.	-Artículo 8		<table border="1" data-bbox="829 1463 1453 2261"> <tr> <td data-bbox="829 1463 1143 1522">-Artículo 67</td> <td data-bbox="1143 1463 1453 1617">-Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1522 1143 1555">-Artículo 79</td> <td data-bbox="1143 1522 1453 1617"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1555 1143 1589">-Artículo 80</td> <td data-bbox="1143 1555 1453 1617"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1589 1143 1622">-Artículo 95 numeral 8</td> <td data-bbox="1143 1589 1453 1622"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1622 1143 1772"></td> <td data-bbox="1143 1622 1453 1772">La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1772 1143 1875"></td> <td data-bbox="1143 1772 1453 1875">-Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1875 1143 1978"></td> <td data-bbox="1143 1875 1453 1978">-Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1978 1143 2261"></td> <td data-bbox="1143 1978 1453 2261">-Artículo 95 numeral 8: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano</td> </tr> </table>	-Artículo 67	-Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.	-Artículo 79		-Artículo 80		-Artículo 95 numeral 8			La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.		-Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.		-Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.		-Artículo 95 numeral 8: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano
1.Constitución Política	-Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.																				
-Artículo 8																					
-Artículo 67	-Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.																				
-Artículo 79																					
-Artículo 80																					
-Artículo 95 numeral 8																					
	La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.																				
	-Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.																				
	-Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.																				
	-Artículo 95 numeral 8: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano																				

2. Ley 5 de 1972	Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales
3. Decreto 497 de 1973	Por el cual se reglamenta la ley 5. de 1972.
4. Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente)	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
5. Ley 9 de 1979	Por la cual se dictan medidas sanitarias.
6. Ley 84 de 1989	Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia
7. Ley 576 de 2000	Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia
8. Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada en 1978	Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

	Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.
9. LEY 2054 DE 2020	Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.
LEY 1774 DE 2016	Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

B. JURISPRUDENCIA

Fallo 22592 de 2012, del Consejo de Estado	Les otorga reconocimiento a los animales como seres merecedores de derechos y dignidad, como lo son la muerte digna, el no maltrato.
sentencia C-666/10	" La protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos." (Reconoce a los animales como seres sintientes)
Sentencia C-133/19	"No tienen la capacidad de razonar como lo hacemos los seres humanos, pero sí poseen la capacidad de sentir dolor, sed, sufrimiento, angustia, cansancio, miedo, todos aquellos producidos los tratos crueles y maltratos que les proporcionan seres humanos y deben estar amparados por el ordenamiento jurídico y la Constitución".
Sentencia T-095/16	"La Corte reiteró su línea jurisprudencial que consagra que la tenencia de animales domésticos supone el ejercicio de derechos fundamentales, entre ellos, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, de los cuales también se extraen deberes de cuidado, conservación y respeto a los animales, que difiere de la concepción civilista de entender a los animales como cosas"

Sentencia C-045-19	"La Corte reconoce la existencia de intereses en los animales y admite su protección dentro del alcance del concepto de dignidad humana, concepto que implica que la dignidad de las personas no sólo produce derechos, sino también deberes en relación con los otros seres vivos sintientes. "
---------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

V. JUSTIFICACIÓN

El Departamento Nacional de Planeación DNP, desde 2017¹, ha venido fortaleciendo la política nacional para la protección de animales domésticos ya que desde entonces se estimaba la existencia de más de 9 millones de estos animales en Colombia, lo que ha llevado a que, en términos de mercado, su tamaño oscila en más de un billón de pesos anuales. De estos animales, alrededor de 2 o 3 millones de ellos deambulan por las calles. Esta política concentra sus acciones hacia la consolidación de estrategias que garanticen la atención y cuidado².

En el diario La República (2019)³ se muestra que BrandStrat y Offerwise realizaron un estudio de mercado que da cuenta de que al menos 6 de cada 10 hogares, es decir el 62%, tienen Animales domésticos en Colombia. Este número aumenta en las grandes ciudades del país tales como Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, donde la preferencia por tener Animales domésticos es más significativa en las mujeres que en los hombres.

Preocupa encontrar que hay una relación inversa entre la tenencia de Animales domésticos y el estrato de los hogares, es decir, que son los hogares con menos recursos aquellos donde es mayor la tendencia a tener Animales domésticos. También se muestra que los hogares donde hay más niños, es mayor la tenencia de Animales domésticos.

¹ <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-lanza-pol%C3%ADtica-de-protecci%C3%B3n-para-animales-dom%C3%A9sticos-.aspx>

² <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Justicia%20Seguridad%20y%20Gobierno/Infograf%C3%ADa%20Prevalencias%20frecuentes.pdf>

³ <https://www.larepublica.co/consumo/seis-de-cada-10-hogares-del-pais-tienen-Animales-domesticos-segun-brandstrat-2829114>

La mayor parte de los Animales domésticos residen en viviendas cerradas, mas no en viviendas abiertas.

El 38% de los perros deambula por las calles de las ciudades de Colombia. Así lo demostró un estudio de 2019 la Universidad de la Salle⁴. Se encontró que estos animales están en condiciones delicadas de salubridad donde es alta la tasa de enfermedades dermatológicas, respiratorias y gastrointestinales y afrontan condiciones de maltrato, atropello, indiferencia, rechazo, además de soportar las inclemencias del clima. Se considera que estos animales son objeto de abandono cuando las personas han superado las razones por las cuales habían decidido tenerlos u adoptarlos, tales como su necesidad de compañía o de afecto y la necesidad de aliviar el estrés.

Este estudio también mostró que hay otros factores detonantes del abandono, tales como la falta de tiempo para el cuidado y la baja planeación financiera para tomar la decisión de cuidar de Animales domésticos.

LA PANDEMIA Y EL ABANDONO ANIMAL DESDE 2020

Son innumerables las estimaciones de casos de abandono de animales de compañía desde que inició el confinamiento de las familias por cuenta de la pandemia de 2020. Solo para el caso de Cundinamarca, se reportan más de 12.000 casos⁵, al punto de que fue necesario declarar la emergencia sanitaria por el abandono de perros y gatos y las potenciales consecuencias negativas sobre la salud de estos mismos y de la comunidad en general. Incluso se evidenció que una de las causas de este abandono fue el temor de que los animales pudiesen ser fuente de transmisión del Covid-19, especialmente al inicio de la pandemia.

Solo en 2020, en Bogotá, se registraron alrededor de 30.000 incidentes con animales a través de la línea de emergencias de la ciudad. Los incidentes más significativos están asociados al maltrato (35%), sus enfermedades (12%), accidentes (10%), tráfico de fauna (6%), entre otros.

⁴ <https://www.rcnradio.com/colombia/en-colombia-puede-haber-mas-de-un-millon-de-perros-callejeros>
⁵ <https://www.dw.com/es/denuncian-abandono-de-m%C3%A1s-de-12-mil-Animales-domésticos-durante-la-pandemia-en-colombia/a-55045339>

Figura 1. Consulta en Google Trends – Maltrato de animales

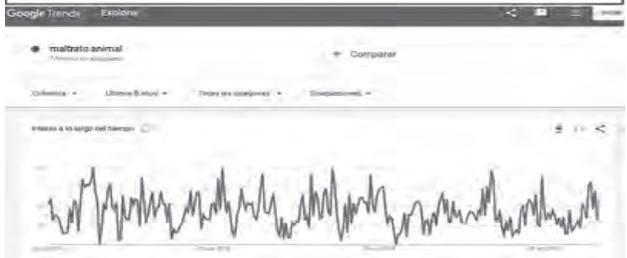


IMAGEN TOMADA DE GOOGLE TRENDS

Si bien en Colombia, la tendencia de los últimos 5 años da cuenta de un interés relativamente especial por indagar sobre el tema del maltrato animal⁶ (figura 1), también es evidente que sucede todo lo contrario frente al interés expuesto en cuanto a la adopción de animales⁷ (figura 2). Los colombianos han mostrado especial interés por conocer la situación del estado de maltrato animal, dado que es un asunto que cada vez genera mayor conciencia en general.

Lo que no es posible determinar en los mismos términos, es el interés por rescatar o hacerse cargo de estos animales. Es un proceso que aún no tiene las repercusiones esperadas, razón por la cual el Estado debe asumir una posición más rígida al respecto para propender por fortalecer mecanismos de adopción y mejorar la conciencia ciudadana al respecto.

⁶ <https://trends.google.es/trends/explore?date=today%205-y&geo=CO&q=maltrato%20animal>
⁷ <https://trends.google.es/trends/explore?date=today%205-y&geo=CO&q=adopci%C3%B3n%20de%20Animales-domésticos>

Figura 2. Consulta en Google Trends – Adopción de animales



IMAGEN TOMADA DE GOOGLE TRENDS

Finalmente queremos relacionar la situación de los veterinarios y la profesión veterinaria en Colombia según el estudio del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (2015), con el que se identifican las dinámicas alrededor de la formación y del ejercicio profesional de los médicos veterinarios y los zootecnistas.

Según el artículo, en Colombia hay más de 32.000 profesionales registrados ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, donde según su ubicación geográfica se muestra que el 49,1% de ellos están concentrados en el territorio Andino colombiano, en el Noroccidente el 18,4% y el 8,2% en el Caribe.

Por título obtenido se determinó que el 65% corresponde a Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas; el 35% restante corresponde a Zootecnistas. Por su parte, ha sido creciente y sostenida la escogencia de estas disciplinas en las diferentes universidades que las ofertan en Colombia.

De manera particular, este estudio arroja un alto grado de insatisfacción, del 20,4%, de estos profesionales frente a la elección de su profesión; situación está que se explica, inicialmente, por el desplazamiento de que han sido objeto por parte de otras disciplinas, y, en parte por las disparidades en las condiciones del mercado laboral.

A continuación, se muestra gráficamente la oferta educativa y laboral en materia veterinaria en el país para el año 2020.



En Colombia, según la plataforma digital TALENT.COM dedicada a simular los salarios promedio de los profesionales en el país, se logra identificar que el salario promedio para un veterinario en Colombia es del orden \$1.400.000,00 mensuales, dando como resultado un ingreso anual cercano a los \$16.800.000,00⁹, este ingreso corresponde a un valor aproximado a un salario mínimo y medio mensual, los cual clasifica a los profesionales en veterinaria como una de las profesiones con ingresos mas bajos, se debe tener en cuenta que este cálculo se hace especialmente en las principales ciudades del país, si se tiene en cuenta las condiciones de los veterinarios en las zonas rurales nos vamos a encontrar con una realidad más difícil en materia de ingresos.

Teniendo en cuenta los datos referenciados anteriormente se considera pertinente estimular la profesión veterinaria, por varias razones, en primer lugar, entendiendo el volumen creciente de profesionales en la materia, en segundo lugar, los niveles de ingreso promedio de los profesionales veterinarios son muy bajos.

⁸ Diario la Republica, AGRONEGOCIOS, Cristina Estrada Rudas, 25 de marzo de 2020 <https://www.agronegocios.co/aprenda/cada-ano-se-inscriben-11646-estudiantes-de-veterinaria-y-1616-reciben-su-diploma-2982565>
⁹ Salario medio para Veterinario en Colombia 2021 Descubre cuál es el salario medio para Veterinario <https://co.talent.com/salary?job=veterinario#:~:text=El%20salario%20veterinario%20promedio%20en,m%C3%A1s%20experimentados%20perciben%20hasta%20%2432.400>

<p>el gran aporte que hacen a la sociedad, esta norma busca crear condiciones de mercado mas favorables para esta profesión con miras a mejorar las condiciones de todos los animales a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;">FACTORES QUE INFLUYEN EN EL CRECIMIENTO DEL SECTOR VETERINARIO EN COLOMBIA</p> <p>Teniendo en cuenta el Estudio Nielsen 2018, las categorías que han impulsado el crecimiento de la industria de mascotas en Colombia son principalmente los alimentos, que crece en un 3%, y los cuidados médicos veterinarios, con la categoría de fármacos que crece un 15% (Fuente CEESA).</p> <ol style="list-style-type: none"> Según el DANE el tamaño de los hogares colombianos se ha reducido, y eso a su vez ha estimulado la tenencia de mascotas. Teniendo en cuenta la última encuesta de Fenalco, el 43% de hogares colombianos dicen que poseer mascota y de acuerdo con la Revista Pet Industry, para la firma Kantar Worldpanel, hay cerca de 3 millones y medio de mascotas en Colombia. De ellas, 67% son perros, 18% gatos y 16% de los hogares tienen uno y otro. Hoy existe una fuerte conexión emocional entre personas, perros y gatos, al punto que se consideran un miembro más de la familia. La importancia que han adquirido las mascotas en la sociedad ha llevado a aumentar los lugares "Pet Friendly" que aceptan mascotas y tienen espacios adecuados para ellas, como centros comerciales y restaurantes. En la actualidad hay una oferta más amplia de servicios y productos para las mascotas, desde cuidados médicos especializados, hasta seguros de vida, paseadores, servicios funerarios y pasatiempos. Ha crecido de manera significativa la cantidad de eventos dirigidos al público Pet Lover. Las mascotas se han apoderado de las redes sociales y del ecosistema digital. Una de cada diez mascotas tiene su propio perfil en Facebook, Twitter o Youtube. La mitad de las personas que tienen mascota comparten fotos de la misma a través de redes sociales y cada vez es más frecuente que se hagan llamamientos para recaudar fondos destinados a ayudar a los 	<p>animales a través de Facebook o Twitter. Eso sumado a que, ya hay un gran listado de mascotas famosas e influenciadoras.</p> <ol style="list-style-type: none"> Colombia es el cuarto país en Latinoamérica que lidera el sector de mascotas, con un crecimiento anual del 13%. Brasil, México y Chile ocupan los tres primeros puestos, teniendo en cuenta las cifras de Euromonitor International de 2016. Las ventas de comida para mascotas superarán las de bebés en 2019, así lo señala un informe de Statista y Merca. En 2018 Colombia alcanzó cifras históricas en materia de adopción de animales de compañía. De acuerdo con el Instituto de Bienestar y Protección Animal de Bogotá (IDBYPA), a través del Distrito unos 828 animalitos encontraron un hogar que les brindó bienestar y calidad de vida en la capital, esto sumado a los animales que encontraron familias por medio de organizaciones sin ánimo de lucro. Incrementó el nivel de sensibilización de protección y convivencia con mascotas. Gracias a los programas del IDBYPA de Bogotá el año pasado se atendieron a más de 150.000 animales y sensibilizaron a más de 30.000 personas, según indicó a los medios Clara Lucía Sandoval, directora del instituto¹⁰. <p>VI. CONSIDERACIONES</p> <p>En Colombia, la Ley 1774 de enero de 2016, la Ley 84 de 1989 y el Código de Procedimiento Penal, abrió el camino para que cualquier especie animal pueda ser sujeto de derechos.</p> <p>Dichas leyes establecieron que los animales no son cosas, sino seres sintientes, por lo que además instauraron procedimientos por lo que se puede sancionar su maltrato.</p> <p>Por lo tanto, en Colombia los animales son considerados como seres que tienen derecho a su protección, bienestar y solidaridad.</p> <p>¹⁰ https://www.gabrica.co/noticias/esp/noticia-2-esp-destacada/proyección-de-crecimiento-de-la-industria-de-las-mascotas-en-2019</p>
<p>En los últimos años hemos visto un avance considerable y reconocible en materia de protección del bienestar animal, sin embargo, también debemos reconocer que muchos de estos procesos han tenido como origen la acción civil organizada, quienes, mediante sus agendas y acciones de intervención social, han venido generando en la sociedad colombiana un cambio de visión, y una forma de relacionarnos más consciente con el medio ambiente y las criaturas que lo componemos.</p> <p>En este sentido las instituciones colombianas han avanzado en establecer mecanismos legales y dinámicas en políticas públicas que sean favorables y respeten la vida digna de los animales en general, como se menciona en el párrafo introductorio el trabajo legislativo en la materia ha permitido un avance progresivo, que reviste con un criterio de Legalidad cualquier acción que se adopte, estas acciones han puesto a Colombia en una posición de vanguardia en materia legal frente a la protección animal.</p> <p>En materia judicial se deben tener en cuenta algunos casos que han aportado de manera sólida en la conformación de un antecedente judicial que da garantías a los animales, especialmente a aquellos a los que hemos querido denominar animales de compañía o animales domésticos.</p> <p>Recientemente un tribunal de Ibagué sorprendió al país y a la tradición judicial al fallar una tutela en favor de Clifor, un canino de raza Schnauzer, quien padece epilepsia idiopática, el fallo también consideró a Clifor como miembro de la familia, con esto se da un paso enorme en materia de protección animal en lo que relaciona a la jurisprudencia nacional.</p> <p>"Se advierte que el Estado otorga a los animales como seres sintientes la titularidad de algunos derechos como el de procurar un adecuado tratamiento a las patologías que padezcan, pues no pueden ser sometidos a abandono, tratos crueles o degradantes, obligación que recae, en primera instancia, en el núcleo familiar que acoge un ser sintiente, pero que, por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado", dice la decisión.</p> <p>Sin embargo, esta es una lucha de larga data que ha sido adelantada de manera diferenciada y silenciosa al interior de cada país, en los últimos años son cada vez más los mecanismos judiciales que se imponen, no solo en el país sino en el mundo entero, en favor de los animales. Una de ellas fue la orangutana Sandra, en Argentina, quien fue el primer animal en ser declarado sujeto de derechos en el mundo.</p>	<p>Sandra pasó 24 de sus 33 años en cautiverio en un zoológico de Buenos Aires, pero gracias a un fallo inédito, una jueza ordenó su libertad pues lo consideró un ser sintiente y sujeto de derechos. Ahora la orangutana vive en el santuario de simios más grande de Estados Unidos¹¹, estos casos ilustran de una manera apropiada la necesidad y pertinencia de establecer un sistema de salud que este orientado a la protección de los animales en todo el territorio nacional.</p> <p>Lo anterior aporta argumentos favorables que relaciona las necesidades concretas que afectan a los animales de compañía, ahora, y como otro de los aspectos que busca proteger, reconocer y fortalecer en la legislación colombiana este proyecto de Ley, es el concepto de la Familia Multiespecie, un concepto que en palabras del abogado Jaime Ballesteros Beltrán, se debe entender como parte de las nuevas acepciones de familia aceptadas por el derecho y que han sido parte de una amplia construcción académica.</p> <p><i>"La labor legislativa e interpretativa en Derecho de Familia se ha centrado en aspectos novedosos en cuanto a entornos familiares, tales como familia ensamblada, monoparental, extensa, de crianza e igualitaria, todos en el marco de las relaciones interpersonales, por lo que el rol de los Animales domésticos no pasa de ser una incipiente inquietud, que ha sido regulada por otras disciplinas, sin que ello signifique que carezca de importancia en el mundo actual."</i>¹²</p> <p>Partiendo de lo anterior resulta necesario empezar a establecer condiciones en la legislación colombiana que apunten al reconocimiento de derechos y protección a las Familias Multiespecie, que garanticen de una manera efectiva la protección a todos los miembros del núcleo familiar, entendiendo las dificultades económicas que aquejan a las familias en Colombia.</p> <p>Es notable la condición de inequidad de la que se deriva la incapacidad de acceder a servicios de salud a la familia colombiana, por esta razón la realidad de los animales que hacen parte de los hogares con menor ingreso en el país difícilmente tiene la posibilidad de recibir atención veterinaria, esto atenta contra el derecho a la equidad, amplia las brechas sociales de desigualdad, y finalmente degenera en un problema social y de salud pública.</p> <p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>¹¹ Caso de la Orangutana Sandra, Argentina https://elpais.com/elpais/2019/06/17/eps/1560778649_547496.html</p> <p>¹² Animales como miembros de la familia, ¿es necesaria una regulación? Ámbito Jurídico 26 de Abril de 2019, https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/animales-como-miembros-de-la-familia-es-necesaria-una-regulacion</p>

<p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><u>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,</u> cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</u></p> <p>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, <u>con lo cual se</u></p>	<p><u>vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></p> <p><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></p> <p><u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”</u> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.</p> <p>Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</p> <p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,</p>
<p>una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>VIII. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)¹³:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que</i></p> <p>¹³ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.</p>	<p><i>el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p><i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i></p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>REFERENCIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política artículos 8, 67, 79, 80 y 95.8 • Ley 5 de 1972 • Decreto 497 de 1973 • Decreto Ley 2811 de 1974 • Ley 9 de 1979 • Ley 84 de 1989 • Ley 576 de 2000 • Declaración Universal de los derechos de los animales • Ley 2054 de 2020 • Ley 1774 de 2016

- Informe inicial proyecto de ley 378 de 2021 "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales domésticos SISPET, se fomenta el ejercicio veterinario en el territorio nacional, se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones".

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales domésticos SISPET, se fomenta el ejercicio veterinario en el territorio nacional, se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones".	Sin modificaciones	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. fortalecer la tenencia responsable de animales domésticos o de compañía, estimular la labor veterinaria proponiendo la creación de un Sistema de Atención en Salud Veterinaria (SISPET), en todo el territorio nacional, para la atención de animales domésticos o animales de compañía pertenecientes a familias Multiespecie de los hogares colombianos con ingresos más bajos según lo determine el SISBEN, que tenga como base	ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene por objeto fortalecer la tenencia responsable de animales domésticos o de compañía, estimular la labor veterinaria proponiendo la creación de un Sistema de Atención en Salud Veterinaria (SISPET), en todo el territorio nacional, para la atención de animales domésticos o animales de compañía pertenecientes a familias Multiespecie de los hogares colombianos con ingresos más bajos según lo determine el SISBEN, que tenga	Se realizan ajustes de redacción de conformidad con el concepto emitido por el DANE en relación con la presente iniciativa.

los principios de equidad y solidaridad, los grupos beneficiarios serán:	como base los principios de equidad y solidaridad, los grupos beneficiarios serán:	
<ul style="list-style-type: none"> GRUPO A: Conformado por la población con menor capacidad de ingresos, e población en condición de Pobreza Extrema. Grupo B: Conformado por Hogares pobres, con una capacidad de generar ingresos superiores al grupo A. 	<ul style="list-style-type: none"> Grupo A: Conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos, es decir, población en condición de Pobreza Extrema. Grupo B: Conformado por Hogares pobres, con una capacidad de generar ingresos apenas superiores al grupo A. población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A, es decir, población en condición de Pobreza. 	
También es objeto proteger y atender oportunamente a todos los animales del territorio nacional en condiciones de maltrato, o cualquier situación que atente en contra de la integridad animal en los términos definidos por la Ley 1774 de 2016.	También es objeto proteger y atender oportunamente a todos los animales del territorio nacional en condiciones de maltrato, o cualquier situación que atente en contra de la integridad animal en los términos definidos por la Ley 1774 de 2016.	
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se proponen las siguientes definiciones:	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se proponen las siguientes definiciones: (...)	Se realizan ajustes de redacción. Se unifican los conceptos de todas las definiciones a efectos de dar uniformidad en los

1. SISPET: Sistema Integral de Salud Veterinaria		mismos. Se delimita el alcance de las definiciones.
2. Familia Multiespecie: Grupo de individuos conformado por dos o más especies con vínculos afectivos y emocionales viviendo bajo un mismo techo donde existe una corresponsabilidad económica y moral con atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.		
3. Animales domésticos o animales de compañía: Son aquellos animales domésticos, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada y restringida por otras leyes nacionales, que representen un riesgo para la seguridad humana, o que se encuentren catalogados como especies exóticas, los animales domésticos de granja tendrán un régimen especial.		
4. Centros de tenencia temporal de las		

Animales domésticos o animales de compañía (Veterinarias, Guarderías, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso): Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.		
5. Animal abandonado: toda Animal domésticos o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido		
	5. Animal abandonado: Toda (o) animal doméstico o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.	
	6. Perro Animal callejero o felino: Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.	
	7. Perro Animal comunitario o felino: Aquel que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.	

<p>dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.</p> <p>6. Perro callejero o felino: Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.</p> <p>7. Perro comunitario o felino: Aquel que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.</p> <p>8. Animal perdido: Animal de compañía o Animales domésticos que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.</p> <p>9. Tenencia responsable de Animales domésticos o animales de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una Animal</p>	<p>8. Animal perdido: Animal de compañía o Animales domésticos que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.</p> <p>Sin modificaciones.</p>		<p>domésticos o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.</p> <p>La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.</p> <p>10. Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La</p>	<p>10. Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador quien deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.</p> <p>Sin modificaciones</p>	
<p>edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.</p> <p>11. Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.</p> <p>ARTÍCULO 3. FUNCIONAMIENTO SISPET El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, bajo la supervisión y acompañamiento del Ministerio del Interior, adelantará acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del SISPET un sistema de atención en salud veterinaria que opere de manera ordenada a nivel nacional, para el diseño de este sistema el Gobierno Nacional en cabeza de los nombrados ministerios tendrá un término no mayor a 6 meses una vez</p>	<p>ARTÍCULO 3. FUNCIONAMIENTO SISPET El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, bajo la supervisión y acompañamiento del Ministerio del Interior, adelantará acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del SISPET un sistema de atención en salud veterinaria que opere de manera ordenada a nivel nacional, para el diseño de este sistema el Gobierno Nacional en cabeza de los nombrados ministerios tendrá un término no mayor a 6 meses una vez</p>	<p>Se ajusta la población beneficiaria de conformidad con lo propuesto por el DANE.</p>	<p>aprobada la presente Ley para el establecimiento del SISPET.</p> <p>Parágrafo: El Sistema de Salud propuesto protegerá única exclusivamente a las familias pertenecientes a los escalafones más bajos del SISBEN y deberá estar orientado a la atención especial de emergencias, enfermedades crónicas, accidentes, así como al rescate de Animales domésticos o animales de compañía que se encuentren afectados o en riesgo inminente, en este mismo sentido el Ministerio de Ambiente adoptará campañas y brigadas preventivas para educar y sensibilizar a la población nacional sobre el adecuado manejo de Animales domésticos o animales de compañía en todo el territorio nacional.</p> <p>TÍTULO II</p> <p>REGISTROS NACIONALES PARA LA ATENCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.</p> <p>ARTÍCULO 4. SOBRE LOS REGISTROS PARA EL FUNCIONAMIENTO SISPET - Corresponde al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Salud y Seguridad Social adelantar los registros necesarios para el establecimiento de un sistema</p>	<p>aprobada la presente Ley para el establecimiento del SISPET.</p> <p>Parágrafo: El Sistema de Salud propuesto protegerá única exclusivamente a las familias pertenecientes a los escalafones más bajos del SISBEN a los grupos A y B del Sisben contemplados en el artículo 1° de la presente ley y deberá estar orientado a la atención especial de emergencias, enfermedades crónicas, accidentes, así como al rescate de Animales domésticos o animales de compañía que se encuentren afectados o en riesgo inminente, en este mismo sentido el Ministerio de Ambiente adoptará campañas y brigadas preventivas para educar y sensibilizar a la población nacional sobre el adecuado manejo de Animales domésticos o animales de compañía en todo el territorio nacional.</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Se realizan ajustes de redacción, se da un mayor alcance al registro en cuanto al registro de animales tradicionalmente destinados como mascotas.</p>

<p>nacional en salud veterinaria que cuente con los registros de animales domésticos o de compañía necesarios para la promoción del ejercicio veterinario, desde un enfoque de solidaridad social, pero ello el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará la construcción de los siguientes registros por medio de los mencionados ministerios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Nacional de Animales domésticos o Animales de Compañía. 2. Registro Nacional de Personas Jurídicas con y sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos y Animales de Compañía. 3. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales domésticos o Animales de Compañía. 	<p>cuente con los registros de animales domésticos o de compañía necesarios para la promoción del ejercicio veterinario, desde un enfoque de solidaridad social, pero ello el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en <u>vigencia</u> viger de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará la construcción de los siguientes registros por medio de los mencionados ministerios:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales de la <u>Especie Canina, felina, de minipigs y demás especies que autorice la Ley.</u> 		<p>Compañía en los términos que define el decreto 780 de 2016</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales de la Especie Canina, felina, de minipigs y demás especies que autorice la Ley. 5. Registro Nacional de Centros de Tenencia Temporal de Animales domésticos o Animales de Compañía (Veterinarias, Guarderías, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso o <u>cualequier otro espacio habilitado para dicho fin.</u> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente, así como el Ministerio de Salud podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y tenencia de dichos registros.</p>	<p>5. Registro Nacional de Centros de Tenencia Temporal de Animales domésticos o Animales de Compañía (Veterinarias, Guarderías, <u>refugios</u>, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso o <u>cualequier otro espacio habilitado para dicho fin.</u></p> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente, así como el <u>Ministerio de Salud</u> podrá <u>contratar</u> con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y tenencia de dichos registros</p>	
<p>NACIONAL. El Gobierno nacional por medio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, adelantará dentro de los censos preguntas orientadas a identificar las familias Multiespecie, y el tipo de animales de compañía que hacen parte de los hogares colombianos.</p> <p>ARTÍCULO 6. CRÉESE EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS O ANIMALES DE COMPAÑÍA</p> <p>Los responsables de animales domésticos o animales de compañía de la especie canina, felina o cualquier otro animal contemplado en la ley como doméstico deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud</p> <p>Parágrafo. Los registros contendrán, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre completo, documento de Identidad y domicilio del dueño del animal. 2. El nombre del animal, género, especie, color y 	<p>ARTÍCULO 6. CRÉESE EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS O ANIMALES DE COMPAÑÍA</p> <p>Los responsables de animales domésticos o animales de compañía de la especie canina, felina o cualquier otro animal contemplado en la ley como doméstico deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud</p> <p>Parágrafo. Los registros contendrán, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre completo, documento de Identidad y domicilio del dueño del animal. 2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere. 3. El número que se asigna al animal para su debida identificación. 	<p>Se ajusta el alcance de la presente disposición por recomendación de Min Hacienda.</p>	<p>raza animal, si la tuviere.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El número que se asigna al animal para su debida identificación. <p>Los registros contemplarán un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable.</p> <p>Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.</p> <p>Parágrafo: el ministerio tomará acciones para que el microchip utilizado sea estandarizado en todo el territorio y debe permitir identificar características homogéneas en todo el territorio nacional esto con propósitos médicos y de control de las especies.</p> <p>ARTÍCULO 7. REGISTRO NACIONAL DE PROMOTORES DE TENENCIA RESPONSABLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán El Registro Nacional de Personas Jurídicas Con o Sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales</p>	<p>Los registros contemplarán un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable.</p> <p>Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.</p> <p>Parágrafo: el ministerio tomará acciones para que el mecanismo de registro microchip utilizado sea estandarizado en todo el territorio y debe permitir identificar características homogéneas en todo el territorio nacional esto con propósitos médicos y de control de las especies.</p> <p>ARTÍCULO 7. REGISTRO NACIONAL DE PROMOTORES DE TENENCIA RESPONSABLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>junto con</u> el Ministerio de Salud y Protección Social crearán <u>el</u> Registro Nacional de Personas Jurídicas Con o Sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales</p>	
<p>ARTÍCULO 5. SOBRE EL CENSO DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL TERRITORIO</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>			

<p>domésticos o Animales de Compañía.</p> <p>Los propietarios o representantes legales de Organizaciones, Fundaciones, Empresas Con o Sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos o Animales de Compañía deberán inscribirse en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud que para estos efectos disponga en los términos solicitados por la presente ley.</p>	<p>domésticos o Animales de Compañía.</p> <p>Los propietarios o representantes legales de organizaciones, fundaciones, empresas con o sin ánimo de lucro promotoras de la tenencia responsable de animales domésticos o animales de compañía deberán inscribirse en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud que para estos efectos disponga en los términos solicitados por de la presente ley.</p>	<p>Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento que para ellos dispongan el Ministerio de Ambiente en conjunto con el Ministerio de Salud.</p> <p>El registro señalado contendrá los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad. Nombre completo, documento de identidad y domicilio de su representante legal o propietario. (...) La o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como: 		
<p>ARTÍCULO 8. FONDOS PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud y Seguridad Social establecerán dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de Animales domésticos.</p>	<p>ARTÍCULO 8. FONDOS PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud y Seguridad Social establecerán dentro del marco de su disponibilidad presupuestal, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de Animales domésticos.</p> <p>(...)</p>			
<p>a) Educación y cultura en tenencia responsable.</p> <p>b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.</p> <p>c) Rescate, recuperación y reubicación.</p> <p>d) Cuidado de Animales domésticos en centros o lugares destinados a su tenencia, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.</p> <p>e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.</p> <p>f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.</p> <p>4. Las demás que determine el reglamento respectivo.</p>	<p>d) Cuidado de animales domésticos en centros o lugares destinados a su tenencia, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de que se modifique cualquiera de los requisitos señalados el presente artículo, corresponderá al representante legal o propietario informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de personas jurídicas sin o con ánimo de lucro responsable de animales domésticos o animales de compañía, en un plazo no superior a noventa días una vez efectuado el cambio.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las entidades beneficiarias deberán contar con una antigüedad superior a 1 año, tanto en los registros mercantiles como en todos los requisitos requeridos para la correcta operación de las actividades relacionadas con la tenencia responsable de animales domésticos exigidas en la presente ley, así mismo no podrán ser beneficiadas aquellas organizaciones que hayan hecho cambios en sus documentos legales de conformación y funcionamiento en un plazo inferior a 1 año al ingreso al registro</p> <p>ARTÍCULO 9. SOBRE LOS CAMBIOS EN LOS REGISTROS- En el caso de que se modifique cualquiera de los requisitos señalados en el artículo precedente, corresponderá al representante legal o propietario informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin o con Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos o Animales de Compañía, en un plazo no superior a noventa días una vez efectuado el cambio.</p> <p>Parágrafo: Las entidades beneficiarias deberán contar</p>	<p>ARTÍCULO 9. SOBRE LOS CAMBIOS EN LOS REGISTROS- En el caso de que se modifique cualquiera de los requisitos señalados en el artículo precedente, corresponderá al representante legal o propietario informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin o con Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos o Animales de Compañía, en un plazo no superior a noventa días una vez efectuado el cambio.</p> <p>Parágrafo: Las entidades beneficiarias deberán contar con</p>	<p>Se elimina el artículo y se integra al artículo 8° por unidad de materia.</p>

<p>con una antigüedad superior a 1 año, tanto en los registros mercantiles como en todos los requisitos requeridos para la correcta operación de las actividades relacionadas con la tenencia responsable de Animales domésticos exigidas en la presente ley, así mismo no podrán ser beneficiadas aquellas organizaciones que hayan hecho cambios en sus documentos legales de conformación y funcionamiento en un plazo inferior a 1 año al ingreso al registro.</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DE REGISTROS SISPET. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud Seguridad Social Creará El Registros Nacional de Criadores y Vendedores de Animales domésticos o Animales de Compañía, complementario al dispuesto en el decreto 780 de 2016</p> <p>Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento dispuesto por el Ministerio De Ambiente y el Ministerio De Salud</p> <p>Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de Animales</p>	<p>una antigüedad superior a 1 año, tanto en los registros mercantiles como en todos los requisitos requeridos para la correcta operación de las actividades relacionadas con la tenencia responsable de Animales domésticos exigidas en la presente ley, así mismo no podrán ser beneficiadas aquellas organizaciones que hayan hecho cambios en sus documentos legales de conformación y funcionamiento en un plazo inferior a 1 año al ingreso al registro.</p> <p>ARTÍCULO 9. CREACIÓN DE REGISTROS SISPET. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud Seguridad Social Creará el Registros Nacional de Criadores y Vendedores de Animales domésticos o Animales de Compañía, complementario al dispuesto en el decreto 780 de 2016</p> <p>(...)</p> <p><u>Del mismo modo,</u> corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de</p>	<p>Se ajusta la numeración de conformidad con los ajustes presentados.</p>	<p>domésticos o animales de compañía de especie canina, felina y de las especies autorizadas por la ley, según lo establecido en esta ley y lo que defina el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.</p> <p>Estos registros contendrán, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de esta. 2. La indicación de las razas, o los 	<p>Animales domésticos o animales de compañía de especie canina, felina y de las <u>demás</u> especies autorizadas por la ley, según lo establecido en esta ley y lo que defina el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción</p> <p>(...)</p>	
<p>cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La indicación del número total de ejemplares caninos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo. 4. La indicación del número total de Animales domésticos y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo. 5. Las demás que determine el reglamento. <p>ARTÍCULO 11. REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE TENENCIA TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud Seguridad Social crearán el Registro</p>	<p>una antigüedad superior a 1 año, tanto en los registros mercantiles como en todos los requisitos requeridos para la correcta operación de las actividades relacionadas con la tenencia responsable de Animales domésticos exigidas en la presente ley, así mismo no podrán ser beneficiadas aquellas organizaciones que hayan hecho cambios en sus documentos legales de conformación y funcionamiento en un plazo inferior a 1 año al ingreso al registro.</p> <p>ARTÍCULO 10. REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE TENENCIA TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud Seguridad Social crearán el Registro</p>	<p>Se ajusta la numeración de manera acorde con la eliminación planteada, se amplía el alcance</p>	<p>Nacional de Centros de Tenencia Temporal de Animales domésticos o Animales de Compañía el cual tiene como propósito registrar: Veterinarias, Guarderías, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso.</p> <p>Los dueños o administradores de los centros de tenencia temporal de Animales domésticos o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en los términos que determine el reglamento dispuesto por el Ministerio De Ambiente y el Ministerio De Salud.</p> <p>Parágrafo. Este registro contendrá, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del centro de tenencia temporal de Animales domésticos o animales de compañía. 2. El nombre completo, documento de identidad y domicilio del dueño del centro de tenencia temporal o del representante 	<p>Nacional de Centros de Tenencia Temporal de Animales domésticos o Animales de Compañía el cual tiene como propósito registrar: (Veterinarias, Guarderías, <u>refugios</u>, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso <u>o cualquier otro espacio habilitado temporalmente para dicho fin.</u></p> <p>Los dueños o administradores de los centros de tenencia temporal de Animales domésticos o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en los términos que determine el reglamento dispuesto por el Ministerio De Ambiente y el Ministerio De Salud.</p> <p>Parágrafo. Este registro Este registro contendrá, los siguientes datos:</p> <p>(...)</p>	<p>de los espacios objeto de registro.</p>

<p>legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de esta.</p> <p>3. Dirección en donde está ubicado el centro de tenencia temporal.</p> <p>4. Número de cupos totales disponibles por especie.</p>			<p>presente Ley para Proponer un mecanismo de registro progresivo que garantice la implementación de un Sistema de Salud Veterinaria que cubra a los escalafones propuestos por esta ley dentro del SISBEN.</p> <p>2. Administrar y supervisar la creación, conformación y continuidad de los registros propuestos en la presente ley.</p> <p>3. Presentar informes semestrales sobre el progreso de la implementación de los registros, así como las directrices del modelo de atención en salud veterinaria.</p> <p>4. Supervisar la destinación de recursos propuestos por la presente norma y hacer seguimiento y veeduría a la prestación de</p>	<p>mecanismo de registro progresivo que garantice la implementación de un Sistema de Salud Veterinaria que cubra a los escalafones propuestos por esta ley dentro del SISBEN, <u>dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 12. OFICINA DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto al Ministerio de Salud determinarán la creación de la oficina de Atención y Supervisión a la Tenencia Responsable de Animales domésticos, quienes tendrán como funciones:</p> <p>1. Tendrá 6 meses a partir de la entrada en vigor de la</p>	<p>ARTICULO 11. OFICINA DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto al Ministerio de Salud determinarán la creación de la oficina de Atención y Supervisión a la Tenencia Responsable de Animales domésticos, quienes tendrán como funciones:</p> <p>1. Tendrá 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para Proponer un</p>	<p>Se ajusta la numeración de conformidad con la eliminación planteada. Se ajusta la redacción del numeral 1.</p>			
<p>servicios veterinarios que se vean beneficiados por la presente ley.</p> <p>TÍTULO III</p> <p>MECANISMOS DE FINANCIACIÓN Y CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE SALUD VETERINARIA SISPET</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>señalados en la presente norma.</p> <p>ARTÍCULO 14. FINANCIACIÓN POR IMPORTACIONES. el ministerio de hacienda dispondrá un porcentaje recaudo en pesos por cada kilo de comida importada para animales domésticos, que se comercialicen en el territorio nacional, el recaudo de estos recursos será administrado por El Ministerio de Medio Ambiente a través del fondo Atención en Salud para Animales de Compañía.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje de recaudo que sea definido por El Ministerio De Hacienda deberá ser asumido por el importador de alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN POR IMPORTACIONES. El Ministerio de hacienda dispondrá un porcentaje recaudo en pesos por cada kilo de comida importada para animales domésticos, que se comercialicen en el territorio nacional, el recaudo de estos recursos será administrado por el Ministerio de Medio Ambiente a través del fondo Atención en Salud para Animales de Compañía.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje de recaudo que sea definido por El Ministerio De Hacienda deberá ser asumido por el importador de alimentos.</p>	<p>Se ajusta la numeración de manera acorde con la eliminación planteada, se realizan ajustes de redacción.</p>
<p>ARTICULO 13. FONDO DE PROMOCION VETERINARIA. El Ministerio de Hacienda en conjunto con El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud dispondrá la creación del Fondo para la Atención en Salud Para Animales domésticos en Estados de desprotección, para ello tendrán un plazo no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente norma.</p> <p>Parágrafo. El ministerio de Ambiente administrará y determinará la forma de redistribución de los recursos del Fondo, estos recursos tendrán como destinación exclusiva cubrir las cuentas veterinarias que se puedan generar por parte de los beneficiarios de la presente ley siempre que pertenezcan exclusivamente a usuarios de los niveles del SISBÉN</p>	<p>ARTÍCULO 12. FONDO DE PROMOCIÓN VETERINARIA. El Ministerio de Hacienda en conjunto con El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud dispondrá la creación del Fondo para la Atención en Salud Para Animales domésticos en Estados de desprotección, para ello tendrán un plazo no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente <u>ley</u> norma.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente administrará y determinará la forma de redistribución de los recursos del Fondo, estos recursos tendrán como destinación exclusiva cubrir las cuentas veterinarias que se puedan generar por parte de los beneficiarios de la presente ley siempre que pertenezcan exclusivamente a usuarios de los niveles del SISBÉN señalados en la presente norma.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, se ajusta la numeración de acuerdo con la eliminación planteada.</p>	<p>ARTICULO 15. ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO DE SALUD ANIMAL. El Ministerio de Ambiente establecerá en un plazo no superior a 6 meses la conformación de un proyecto de ley que busque la creación de una estampilla orientada a promover la tenencia responsable de Animales domésticos. Aplica para negocios de venta de animales, lca para municipios y otros.</p>	<p>ARTÍCULO 15. ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO DE SALUD ANIMAL. El Ministerio de Ambiente establecerá en un plazo no superior a 6 meses la conformación de un proyecto de ley que busque la creación de una estampilla orientada a promover la tenencia responsable de Animales domésticos. Aplica para negocios de venta de animales, lca para municipios y otros.</p>	<p>Se elimina por recomendación del Ministerio de Hacienda.</p>
			<p>ARTICULO 16. BENEFICIARIOS DEL SISPET SEGÚN SISBEN Para efectos</p>	<p>ARTÍCULO 14. BENEFICIARIOS DEL SISPET SEGÚN SISBEN Para efectos de</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y de forma, se eliminan</p>

<p>de los beneficiarios del Sistema de Salud Veterinaria se tendrán en cuenta los usuarios pertenecientes a los siguientes escalafones del SISBEN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grupo A, conformado por la población con menor capacidad de generar ingresos, o población en pobreza extrema. • Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A. <p>Parágrafo 1: el sistema de inscripciones de usuarios del SISBEN dispondrá de un mecanismo de registro que les permita a los beneficiarios agregar la información correspondiente a los animales de compañía que componen su núcleo familiar.</p> <p>Parágrafo 2: el SISBEN reconocerá y registrará de manera especial a las familias Multiespecie, y facilitará la información correspondiente al ministerio de ambiente y al ministerio de salud, para efectos de perfeccionar los registros de usuarios del SISPET.</p> <p>ARTÍCULO 17. SISTEMA DE ACREDITACION VETERINARIA. El Gobierno Nacional propiciará la</p>	<p>los beneficiarios del Sistema de Salud Veterinaria se tendrán en cuenta los usuarios pertenecientes a los siguientes escalafones del SISBEN <u>los contemplados en el artículo 1° de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1: <u>El</u> sistema de inscripciones de usuarios del SISBEN dispondrá de un mecanismo de registro que les permita a los beneficiarios agregar la información correspondiente a los animales de compañía que componen su núcleo familiar.</p> <p>Parágrafo 2: <u>El</u> SISBEN reconocerá y registrará de manera especial a las familias Multiespecie, y facilitará la información correspondiente al <u>Ministerio</u> de ambiente y al <u>Ministerio</u> de salud, para efectos de perfeccionar los registros de usuarios del SISPET.</p> <p>ARTÍCULO 15. SISTEMA DE ACREDITACION VETERINARIA. El Gobierno Nacional propiciará la</p>	<p>los usuarios para evitar repetición normativa.</p> <p>Se ajusta la numeración de manera acorde con</p>	<p>conformación de un sistema de acreditación de las Prestadoras de Servicios de Salud veterinaria, para brindar información a los usuarios sobre su calidad y promover su mejoramiento.</p> <p>Parágrafo: el mencionado sistema de salud beneficiará únicamente a las personas inscritas en el registro nacional propietarios de animales de compañía, que coincidan con los escalafones del SISBEN descritos en el artículo 15 de la presente ley</p> <p>ARTÍCULO CONSOLIDACION DE REGISTRO SISPET 18. El Ministerio de Ambiente, tendrá un plazo de 6 meses una vez consolidados los registros propuestos en la presente Ley, para definir un cronograma de audiencias e interlocución con los miembros inscritos en los distintos registros con el fin de mantener un canal de comunicación constante y recibir periódicamente las impresiones y necesidades del sector, con el propósito de fortalecer el sistema de salud veterinaria SISPET.</p> <p>Parágrafo. Estas reuniones se llevarán a cabo una vez por año y deberán estar coordinadas</p>	<p>conformación de un sistema de acreditación de las Prestadoras de Servicios de Salud veterinaria, para brindar información a los usuarios sobre su calidad y promover su mejoramiento.</p> <p>Parágrafo: <u>El</u> mencionado sistema de salud beneficiará únicamente a las personas inscritas en el registro nacional propietarios de animales de compañía, que coincidan con los escalafones del SISBEN descritos en el artículo <u>1°</u> de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO CONSOLIDACIÓN DE REGISTRO SISPET 16. El Ministerio de Ambiente, tendrá un plazo de 6 meses una vez consolidados los registros propuestos en la presente Ley, para definir un cronograma de audiencias e interlocución con los miembros inscritos en los distintos registros con el fin de mantener un canal de comunicación constante y recibir periódicamente las impresiones y necesidades del sector, con el propósito de fortalecer el sistema de salud veterinaria SISPET.</p> <p>Parágrafo. Estas reuniones se llevarán a cabo una vez por año y deberán estar coordinadas por el</p>	<p>la eliminación planteada.</p> <p>Se ajusta la numeración de manera acorde con la eliminación planteada, se mejora la redacción.</p>
<p>por el Ministerio de ambiente, se llevará un preciso seguimiento a este proceso con el ánimo de mantener una retroalimentación constante de las necesidades de los prestadores de salud y atención a animales domésticos.</p> <p>ARTÍCULO 19. SISTEMA INTEGRADO DE SALUD VETERINARIA SISPET El Ministerio de Ambiente establecerá y organizará el sistema integrado de atención veterinaria SISPET, con el propósito de definir los mecanismos de pago a la atención prestada por las veterinarias que hayan cumplido con los requisitos definidos en los registros propuestos por los ministerios encargados.</p> <p>los beneficiarios de los pagos serán únicamente los que se encuentren debidamente inscritos tanto en los registros consolidados de prestadores de servicio, como en el registro de beneficiarios y la inscripción como familia Multiespecie en el SISBEN, el pago será en compensación de manera mensual y deberá acreditar adicionalmente que fue prestado a Animales domésticos que pertenece de manera obligatoria a los niveles autorizados por la presente ley</p>	<p>Ministerio de <u>A</u>mbiente, se llevará un preciso seguimiento a este proceso con el ánimo de mantener una retroalimentación constante de las necesidades de los prestadores de salud y atención a animales domésticos.</p> <p>ARTÍCULO 17. SISTEMA INTEGRADO DE SALUD VETERINARIA SISPET El Ministerio de Ambiente establecerá y organizará el sistema integrado de atención veterinaria SISPET, con el propósito de definir los mecanismos de pago a la atención prestada por las veterinarias que hayan cumplido con los requisitos definidos en los registros propuestos por los ministerios encargados.</p> <p><u>Los</u> beneficiarios de los pagos serán únicamente los que se encuentren debidamente inscritos tanto en los registros consolidados de prestadores de servicio, como en el registro de beneficiarios y la inscripción como familia Multiespecie en el SISBEN, el pago será en compensación de manera mensual y deberá acreditar adicionalmente que fue prestado a Animales domésticos que pertenece de manera obligatoria a los niveles autorizados por la presente ley dentro de los escalafón</p>	<p>Se ajusta la numeración de conformidad con la eliminación propuesta, se amplía el término formulado en el parágrafo.</p>	<p>dentro de los escalafones del SISBEN.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente Diseñará una herramienta tecnológica en un plazo no mayor a 6 meses una vez aprobada la presente Ley, que garantice la interacción entre los prestadores de salud veterinaria reconocidos por el SISPET, las instituciones nacionales y de orden regional, y los usuarios del servicio, por medio de esta plataforma o aplicativo se podrán organizar los perfiles de usuarios y prestadores con el fin de garantizar los pagos y el servicio.</p> <p>ARTICULO 20. BASE DE PROCEDIMIENTOS SISPET. El ministerio de Ambiente establecerá la base de procedimientos veterinarios autorizados, así como las tarifas autorizadas para el cobro, los topes de servicio a los que podrá acceder cada uno de los prestadores de servicios veterinarios, los cuales no podrán superar aportes superiores a 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales.</p> <p>Parágrafo: una vez consolidado el sistema descrito en el artículo 18 se pactarán pagos mensuales a los prestadores de servicios autorizados por los</p>	<p>Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente Diseñará una herramienta tecnológica en un plazo no mayor <u>un año</u> una vez aprobada la presente Ley, que garantice la interacción entre los prestadores de salud veterinaria reconocidos por el SISPET, las instituciones nacionales y de orden regional, y los usuarios del servicio, por medio de esta plataforma o aplicativo se podrán organizar los perfiles de usuarios y prestadores con el fin de garantizar los pagos y el servicio.</p> <p>ARTÍCULO 18. BASE DE PROCEDIMIENTOS SISPET. El Ministerio de Ambiente establecerá la base de procedimientos veterinarios autorizados, así como las tarifas autorizadas para el cobro, los topes de servicio a los que podrá acceder cada uno de los prestadores de servicios veterinarios, los cuales no podrán superar exceder aportes superiores a 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales.</p> <p>Parágrafo: Una vez consolidado el sistema descrito en el artículo 16 se pactarán pagos mensuales a los prestadores de servicios</p>	

registros que disponga el Gobierno Nacional a través de los ministerios responsables.	autorizados por los registros que disponga el Gobierno Nacional a través de los ministerios responsables	
<p>ARTÍCULO 21. REEMPLAZAR LA EXPRESIÓN "MASCOTA" POR "ANIMAL DOMÉSTICO O DE COMPAÑÍA". Reemplácese en toda la legislación y normatividad colombiana la expresión "Mascota", por la expresión Animal Doméstico o Animal de Compañía, siempre que se refiera a animales que conviven de manera permanente con humanos, bien sea bajo el núcleo de una familia o bajo la protección y cuidado de uno o varios humanos, y/o que coincida con los términos definido en el numeral tercero del artículo segundo de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 21. REEMPLAZAR LA EXPRESIÓN "MASCOTA" POR "ANIMAL DOMÉSTICO O DE COMPAÑÍA". Reemplácese en toda la legislación y normatividad colombiana la expresión "Mascota", por la expresión Animal Doméstico o Animal de Compañía, siempre que se refiera a animales que conviven de manera permanente con humanos, bien sea bajo el núcleo de una familia o bajo la protección y cuidado de uno o varios humanos, y/o que coincida con los términos definido en el numeral tercero del artículo segundo de la presente Ley.</p>	Se elimina el presente artículo por inviabilidad legislativa.
<p>ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente norma <u>ley</u> rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas <u>disposiciones</u> que le sean contrarias.</p>	Se realizan ajustes de redacción, se ajusta la numeración conforme a la eliminación planteada.

VII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva para primer debate y ponemos en consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el texto propuesto propuesto para que esta Honorable célula legislativa se sirva dar trámite al primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 378 de 2021 Cámara "*Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales domésticos SISPET, se fomenta el ejercicio veterinario en el territorio nacional, se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones*".

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY N° 378 DE 2021 CÁMARA "*Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales domésticos SISPET, se fomenta el ejercicio veterinario en el territorio nacional, se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones*".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene por objeto fortalecer la tenencia responsable de animales domésticos o de compañía, estimular la labor veterinaria proponiendo la creación de un Sistema de Atención en Salud Veterinaria (SISPET), en todo el territorio nacional, para la atención de animales domésticos o animales de compañía pertenecientes a familias Multiespecie de los hogares colombianos con ingresos más bajos según lo determine el SISBEN, que tenga como base los principios de equidad y solidaridad, los grupos beneficiarios serán:

- Grupo A: Conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos; es decir, población en condición de Pobreza Extrema.
- Grupo B: Conformado por población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A, es decir, población en condición de pobreza.

También es objeto proteger y atender oportunamente a todos los animales del territorio nacional en condiciones de maltrato, o cualquier situación que atente en contra de la integridad animal en los términos definidos por la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se proponen las siguientes definiciones:

1. **SISPET:** Sistema Integral de Salud Veterinaria.
2. **Familia Multiespecie:** Grupo de individuos conformado por dos o más especies con vínculos afectivos y emocionales viviendo bajo un mismo techo donde existe una corresponsabilidad económica y moral con atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

veterinaria para animales domésticos SISPET, se fomenta el ejercicio veterinario en el territorio nacional, se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones"

De los Honorables Representantes,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Coordinador Ponente

3. **Animales domésticos o animales de compañía:** Son aquellos animales domésticos, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada y restringida por otras leyes nacionales, que representen un riesgo para la seguridad humana, o que se encuentren catalogados como especies exóticas, los animales domésticos de granja tendrán un régimen especial.
4. **Centros de tenencia temporal de las Animales domésticos o animales de compañía (Veterinarias, Guarderías, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso) :** son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.
5. **Animal abandonado:** Todo animal doméstico o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
6. **Animal callejero:** Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
7. **Animal comunitario:** Aquel que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
8. **Animal perdido:** Animal de compañía o doméstico que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
9. **Tenencia responsable de Animales domésticos o animales de compañía:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una Animal domésticos o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlos ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
10. **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios.
11. **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines

<p>reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.</p> <p>ARTÍCULO 3. FUNCIONAMIENTO SISPET El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, bajo la supervisión y acompañamiento del Ministerio del Interior, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del SISPET un sistema de atención en salud veterinaria que opere de manera ordenada a nivel nacional, para el diseño de este sistema el Gobierno Nacional en cabeza de los nombrados ministerios tendrá un término no mayor a 6 meses una vez aprobada la presente Ley para el establecimiento del SISPET.</p> <p>Parágrafo: El Sistema de Salud propuesto protegerá a los grupos A y B del Sisbén contemplados en el artículo 1° de la presente ley y deberá estar orientado a la atención especial de emergencias, enfermedades crónicas, accidentes, así como al rescate de Animales domésticos o animales de compañía que se encuentren afectados o en riesgo inminente, en este mismo sentido el Ministerio de Ambiente adoptará campañas y brigadas preventivas para educar y sensibilizar a la población nacional sobre el adecuado manejo de Animales domésticos o animales de compañía en todo el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">REGISTROS NACIONALES PARA LA ATENCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA</p> <p>ARTÍCULO 4. SOBRE LOS REGISTROS PARA EL FUNCIONAMIENTO SISPET - Corresponde al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Salud y Seguridad Social adelantar los registros necesarios para el establecimiento de un sistema nacional en salud veterinaria que cuente con los registros de animales domésticos o de compañía necesarios para la promoción del ejercicio veterinario, desde un enfoque de solidaridad social, para ello el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará la construcción de los siguientes registros por medio de los mencionados ministerios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Nacional de Animales domésticos o Animales de Compañía. 2. Registro Nacional de Personas Jurídicas con y sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos y Animales de Compañía. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales domésticos o Animales de Compañía en los términos que define el decreto 780 de 2016. 4. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales de las especies que autorice la Ley. 5. Registro Nacional de Centros de Tenencia Temporal de Animales domésticos o Animales de Compañía (Veterinarias, Guarderías, refugios, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso o cualquier otro espacio habilitado para dicho fin. <p>Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente, así como el Ministerio de Salud podrán contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y tenencia de dichos registros.</p> <p>ARTÍCULO 6. CRÉESE EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS O ANIMALES DE COMPAÑÍA</p> <p>Los responsables de animales domésticos o animales de compañía de la especie canina, felina o cualquier otro animal contemplado en la ley como doméstico deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud</p> <p>Parágrafo. Los registros contendrán, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre completo, documento de Identidad y domicilio del dueño del animal. 2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere. 3. El número que se asigna al animal para su debida identificación. <p>Los registros contemplarán un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable.</p> <p>Parágrafo: el ministerio tomará acciones para que el mecanismo de registro utilizado sea estandarizado en todo el territorio y debe permitir identificar características homogéneas en todo el territorio nacional esto con propósitos médicos y de control de las especies.</p> <p>ARTÍCULO 7. REGISTRO NACIONAL DE PROMOTORES DE TENENCIA RESPONSABLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Salud y Protección Social crearán el Registro Nacional de Personas</p>
<p>Jurídicas con o sin ánimo de lucro promotoras de la tenencia responsable de animales domésticos o animales de compañía.</p> <p>Los propietarios o representantes legales de Organizaciones, Fundaciones, Empresas Con o Sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos o Animales de Compañía deberán inscribirse en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud que para estos efectos disponga en los términos de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 8. FONDOS PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud y Seguridad Social establecerán dentro del marco de su disponibilidad presupuestal, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de Animales domésticos.</p> <p>Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento que para ellos dispongan el Ministerio de Ambiente en conjunto con el Ministerio de Salud.</p> <p>El registro señalado contendrá los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad. 2. Nombre completo, documento de identidad y domicilio de su representante legal o propietario. 3. La o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como: <ol style="list-style-type: none"> a) Educación y cultura en tenencia responsable. b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria. c) Rescate, recuperación y reubicación. d) Cuidado de animales domésticos en centros o lugares destinados a su tenencia, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos. e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal. f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales. 4. Las demás que determine el reglamento respectivo. 	<p>PARÁGRAFO. En el caso de que se modifique cualquiera de los requisitos señalados el presente artículo, corresponderá al representante legal o propietario informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de personas jurídicas sin o con ánimo de lucro promotoras de la tenencia responsable de animales domésticos o animales de compañía, en un plazo no superior a noventa días una vez efectuado el cambio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades beneficiarias deberán contar con una antigüedad superior a 1 año, tanto en los registros mercantiles como en todos los requisitos requeridos para la correcta operación de las actividades relacionadas con la tenencia responsable de animales domésticos exigidas en la presente ley, así mismo no podrán ser beneficiadas aquellas organizaciones que hayan hecho cambios en sus documentos legales de conformación y funcionamiento en un plazo inferior a 1 año al ingreso al registro</p> <p>ARTÍCULO 9. CREACIÓN DE REGISTROS SISPET. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud Seguridad Social creará el Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales domésticos o Animales de Compañía, complementario al dispuesto en el decreto 780 de 2016</p> <p>Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento dispuesto por el Ministerio De Ambiente y el Ministerio De Salud</p> <p>Del mismo modo, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de Animales domésticos o animales de compañía de especie canina, felina y de las especies autorizadas por la ley, según lo establecido en esta ley y lo que defina el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.</p> <p>Estos registros contendrán, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de esta.

<p>2. La indicación de las razas, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.</p> <p>3. La indicación del número total de ejemplares caninos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.</p> <p>4. La indicación del número total de Animales domésticos y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.</p> <p>5. Las demás que determine el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 10. REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE TENENCIA TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud Seguridad Social crearán el Registro Nacional de Centros de Tenencia Temporal de Animales domésticos o Animales de Compañía el cual tiene como propósito registrar: (Veterinarias, Guarderías, refugios, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso o cualquier otro espacio habilitado temporalmente para dicho fin.</p> <p>Los dueños o administradores de los centros de tenencia temporal de animales domésticos o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en los términos que determine el reglamento dispuesto por el Ministerio De Ambiente y el Ministerio De Salud.</p> <p>Este registro contendrá, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del centro de tenencia temporal de animales domésticos o animales de compañía. 2. El nombre completo, documento de identidad y domicilio del dueño del centro de tenencia temporal o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de esta. 3. Dirección en donde está ubicado el centro de tenencia temporal. 4. Número de cupos totales disponibles por especie 	<p>ARTÍCULO 11. OFICINA DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto al Ministerio de Salud determinarán la creación de la oficina de Atención y Supervisión a la Tenencia Responsable de Animales domésticos, quienes tendrán como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer un mecanismo de registro progresivo que garantice la implementación de un Sistema de Salud Veterinaria que cubra a los escalafones propuestos por esta ley dentro del SISBEN, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. 2. Administrar y supervisar la creación, conformación y continuidad de los registros propuestos en la presente ley. 3. Presentar informes semestrales sobre el progreso de la implementación de los registros, así como las directrices del modelo de atención en salud veterinaria. 4. Supervisar la destinación de recursos propuestos por la presente norma y hacer seguimiento y veeduría a la prestación de servicios veterinarios que se vean beneficiados por la presente ley. <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS DE FINANCIACIÓN Y CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE SALUD VETERINARIA SISPET</p> <p>ARTÍCULO 12. FONDO DE PROMOCIÓN VETERINARIA. El Ministerio de Hacienda en conjunto con El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud dispondrá la creación del Fondo para la Atención en Salud Para Animales domésticos en Estados de desprotección, para ello tendrán un plazo no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente administrará y determinará la forma de redistribución de los recursos del Fondo, estos recursos tendrán como destinación exclusiva cubrir las cuentas veterinarias que se puedan generar por parte de los beneficiarios de la presente ley siempre que pertenezcan exclusivamente a usuarios de los niveles del SISBÉN señalados en la presente norma.</p> <p>ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN POR IMPORTACIONES. El Ministerio de hacienda dispondrá un porcentaje recaudo en pesos por cada kilo de comida importada para animales domésticos, que se comercialicen en el territorio nacional, el recaudo de</p>
<p>estos recursos será administrado por el Ministerio de Medio Ambiente a través del fondo Atención en Salud para Animales de Compañía.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje de recaudo que sea definido por El Ministerio De Hacienda deberá ser asumido por el importador de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 14. BENEFICIARIOS DEL SISPET SEGÚN SISBEN Para efectos de los beneficiarios del Sistema de Salud Veterinaria se tendrán en cuenta los usuarios pertenecientes a los siguientes escalafones del SISBEN los contemplados en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1: El sistema de inscripciones de usuarios del SISBEN dispondrá de un mecanismo de registro que les permita a los beneficiarios agregar la información correspondiente a los animales de compañía que componen su núcleo familiar.</p> <p>Parágrafo 2: El SISBEN reconocerá y registrará de manera especial a las familias Multiespecie, y facilitará la información correspondiente al Ministerio de ambiente y al Ministerio de salud, para efectos de perfeccionar los registros de usuarios del SISPET.</p> <p>ARTÍCULO 15. SISTEMA DE ACREDITACION VETERINARIA. El Gobierno Nacional propiciará la conformación de un sistema de acreditación de las Prestadoras de Servicios de Salud veterinaria, para brindar información a los usuarios sobre su calidad y promover su mejoramiento.</p> <p>Parágrafo: El mencionado sistema de salud beneficiará únicamente a las personas inscritas en el registro nacional propietarios de animales de compañía, que coincidan con los escalafones del SISBEN descritos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 16. CONSOLIDACIÓN DE REGISTRO SISPET El Ministerio de Ambiente, tendrá un plazo de 6 meses una vez consolidados los registros propuestos en la presente Ley, para definir un cronograma de audiencias e interlocución con los miembros inscritos en los distintos registros, con el propósito de fortalecer el sistema de salud veterinaria SISPET.</p> <p>Parágrafo. Estas reuniones se llevarán a cabo una vez por año y deberán estar coordinadas por el Ministerio de Ambiente, se llevará un preciso seguimiento a este proceso con el ánimo de mantener una retroalimentación constante de las necesidades de los prestadores de salud y atención a animales domésticos.</p>	<p>ARTÍCULO 17. SISTEMA INTEGRADO DE SALUD VETERINARIA SISPET El Ministerio de Ambiente establecerá y organizará el sistema integrado de atención veterinaria SISPET, con el propósito de definir los mecanismos de pago a la atención prestada por las veterinarias que hayan cumplido con los requisitos definidos en los registros propuestos por los ministerios encargados.</p> <p>Los beneficiarios de los pagos serán únicamente los que se encuentren debidamente inscritos tanto en los registros consolidados de prestadores de servicio, como en el registro de beneficiarios y la inscripción como familia Multiespecie en el SISBEN, el pago será en compensación de manera mensual y deberá acreditar adicionalmente que fue prestado a Animales domésticos que pertenece de manera obligatoria a los niveles autorizados por la presente ley dentro de los escalafón</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente Diseñará una herramienta tecnológica en un plazo no mayor un año una vez aprobada la presente Ley, que garantice la interacción entre los prestadores de salud veterinaria reconocidos por el SISPET, las instituciones nacionales y de orden regional, y los usuarios del servicio, por medio de esta plataforma o aplicativo se podrán organizar los perfiles de usuarios y prestadores con el fin de garantizar los pagos y el servicio del SISBEN.</p> <p>ARTÍCULO 18. BASE DE PROCEDIMIENTOS SISPET. El Ministerio de Ambiente establecerá la base de procedimientos veterinarios autorizados, así como las tarifas autorizadas para el cobro, los topes de servicio a los que podrá acceder cada uno de los prestadores de servicios veterinarios, los cuales no podrán exceder aportes superiores a 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales.</p> <p>Parágrafo: Una vez consolidado el sistema descrito en el artículo 16 se pactarán pagos mensuales a los prestadores de servicios autorizados por los registros que disponga el Gobierno Nacional a través de los ministerios responsables.</p> <p>ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p style="text-align: center;">  FABER ALBERTO MUÑOZ GERÓN <small>Coordinador Parlamentario</small> </p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 313 DE 2021 "Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

Lo anterior es imperativo, considerando que, no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que, su madre podría hacerlo en ausencia de su progenitor.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto. El texto presentado se compone por el siguiente articulado:

- Artículo 1º- Objeto
- Artículo 2º- Adición de numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 3º- Adición de un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 4º- Vigencia y Derogatorias

III. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de Julio de 2021 por parte de los

Ese incremento se define para el año siguiente en que se registre la disminución de la tasa de desempleo según señala el inciso sexto del mismo párrafo:

"La metodología de medición de la tasa de desempleo estructural será definida de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación. La tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente".

En consecuencia, cada año se hace necesario determinar el número de semanas que tendrá la licencia de paternidad. La ley nada dice respecto a lo que sucederá cuando en un año se disminuya la tasa de desempleo y se incremente la licencia de paternidad en una semana, y al año siguiente vuelva a incrementarse la tasa de desempleo, por lo que se supone que no se puede disminuir la licencia de paternidad.

A su turno, el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 236 del Código sustantivo de trabajo señala que el soporte válido para el reconocimiento de la licencia de paternidad es el registro civil de nacimiento del niño/a.

El plazo para adjuntar este documento es de 30 días calendario contados desde la fecha de nacimiento del niño.

V. JUSTIFICACIÓN

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental, el derecho de los niños a tener una vida, integridad física y seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Honorables Representantes Katherine Miranda, Martha Villalba, Cesar Lorduy y Carlos Germán Navas Talero.

Surtido el trámite en Secretaría General el día 28 de Septiembre de 2021 la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima procedió a designar el honroso cargo como ponentes de la presente iniciativa a los representantes Faber Alberto Muñoz Cerón en calidad de Coordinador Ponente y a Jorge Enrique Benedetti Martelo en calidad de ponente mediante oficio de fecha (30) de Septiembre de 2021.

El presente proyecto fue aprobado en primer debate el 7 de Diciembre de 2021 por la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el 14 de Diciembre de 2021 fuimos designados como ponentes para segundo debate los representantes Faber Alberto Muñoz Cerón en calidad de Coordinador Ponente y a Jorge Enrique Benedetti Martelo en calidad de ponente.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La licencia de paternidad tiene una duración de 2 semanas según dispone el parágrafo segundo del artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la ley 2114 del 2021.

Anteriormente la licencia de paternidad era de 8 días hábiles, por lo que no se incluían domingos ni festivos, pero ahora es de 2 semanas, que incluyen domingos y festivos¹.

El inciso 5 del parágrafo segundo del artículo 236 del código sustantivo del trabajo contempla un incremento de la licencia de paternidad en una semana por cada punto porcentual en que se disminuya la tasa de desempleo estructural, pero de momento son dos semanas. Señala la norma referida:

"La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas".

¹ Al respecto véase más información en: <https://www.gerencia.com/licencia-de-paternidad.html>

Bajo el tenor literal de lo señalado en la Constitución, es menester configurar una situación de seguridad física y moral que permita al niño estar acompañado y cuidado en los primeros días de su vida. Esta iniciativa beneficiará a los menores por nacer, que, según cifras del DANE², para el 2019 la cifra ascendió a 638.516 nacimientos. Para el primer trimestre del 2021, las cifras muestran un total de 145.619 nacimientos³.

Tabla 1. Número de nacimientos según sexo. Total, nacional - I trimestre (2021pr-2020pr)

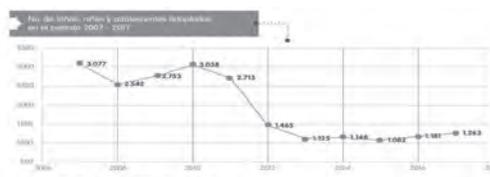
Sexo	I trim 2021pr		I trim 2020pr	
	Total	%	Total	%
Total	145.619	100,0	145.619	100,0
Hombres	71.741	51,2	75.070	51,6
Mujeres	66.333	48,6	70.536	48,4
Indeterminado	16	0,0	13	0,0

Fuente: DANE, estadísticas vitales

Pr: Cifras Preliminares

Año: 2021

También beneficiará a los niños que sean adoptados, a quienes también se hace aplicable la extensión de licencia propuesta en esta iniciativa legislativa.



Fuente: Instituto Colombiano del Bienestar Familia -ICBF-⁴. Año: 2018

² DANE. Información disponible en la página web, recuperado de:

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/nacimientos-y-defunciones>

³ DANE. Estadísticas vitales. Nacimientos, defunciones fatales y no fatales I trimestre 2021 pr. 25 de junio de 2021. Recuperado de:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/bt_estadisticasvitales_Itrim_2021pr.pdf

⁴ ICBF. Programa de adopciones de la Dirección de Protección. Observatorio de la Niñez. 2018. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_de_programa_de_adopciones_2_observaciones_finales_002_2.pdf

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, ya señala que licencia de maternidad, se hará extensiva al padre, cuando la madre ha fallecido o padece de enfermedad grave que le impide acompañar al menor.

En ese sentido, no hay motivos para que esas circunstancias aplicables al padre en ausencia de la madre, no sean asimismo dispuestas para la madre, en favor del menor, a tal fin que el menor pueda contar con su madre, en el tiempo establecido para la licencia de paternidad, adicional al tiempo que tenga en su licencia de maternidad.

En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; abandona a su hijo o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Constitucional⁵ ya ha señalado que el menor es el afectado frente a la desatención de sus padres:

“Los padres son los principales llamados a materializar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al menor para garantizar su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza. Cuando los padres se desentienden de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, el menor de edad es el directamente afectado.” (Subraya fuera del texto).

Añade la H. Corte Constitucional⁶ que la licencia de paternidad es una manifestación expresa del derecho al interés superior de menor:

La licencia de paternidad es una manifestación del derecho al interés superior del menor de edad, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y el amor durante los primeros días de su existencia, permitiéndole, no solo la compañía permanente de la madre sino también la del padre. La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional, y además, sirven para que se afiancen las relaciones paterno-filiales. En otras palabras, el derecho a obtener el reconocimiento de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

la licencia de paternidad permite “garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”. La licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor a que tienen todos los niños y niñas del mundo, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo. (Subraya fuera del texto).

Por su parte, aunque en palabras de la Corte Constitucional, la licencia de paternidad configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.

Se ha dicho que una forma de maltrato infantil se configura cuando los progenitores o representantes legales de niños, niñas y adolescentes no suplen las necesidades que garantizan sus derechos, absteniéndose de proporcionar los alimentos, vivienda y educación o exponiéndolos a actos que atenten contra su dignidad e integridad física”. Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser separados de ella”⁷.

De lo anterior se colige la necesidad de respaldar al niño, a tal fin que, su madre pueda acompañarlo en el tiempo debió hacerlo su padre y no este no lo hizo por alguno de los motivos o causas expuestos.

VI. CONSIDERACIONES

DERECHOS DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia hacen parte del bloque de Constitucional, de acuerdo con lo que establece el artículo 93º de la Constitución Política.

⁷ Recuperado de: <https://www.aldeasinfantiles.org.co/getmedia/83803921-15b5-44cb-9519-d98dc3f8c592/abandono-infantil-delito-que-se-castiga-con-carcel.pdf>

De acuerdo con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso mediante la Ley 12 de 1991, mediante el cual se armoniza el interés superior del menor.

El artículo 3º y 4º de la Convención establece lo siguiente:

“Artículo 3º: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan

las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4º. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.” (Subraya fuera de texto).

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

En consideración de ello, permitir la extensión de la licencia de paternidad, para que las madres cabeza de hogar puedan ejercerla en ausencia del padre por muerte, enfermedad grave o abandono, se armoniza con las prerrogativas internacionales que persiguen garantizar los derechos sociales de los menores.

La extensión del tiempo de la licencia de maternidad a los padres que queden a cargo de lo hijos recién nacidos, quedó plasmado en el numeral 4º del artículo 236

del Código Sustantivo del Trabajo, cuando por muerte o enfermedad de la madre, ella no puede acompañar al menor en las primeras semanas de vida.

Así las cosas, si el padre fallece o tiene una enfermedad grave, durante o después del parto o la adopción del menor, el período de la licencia de paternidad establecido en el código, deberá corresponder a la madre, quien gozará de las semanas de la licencia de maternidad y de las semanas completas o faltantes de la licencia de paternidad.

Lo anterior se haría extensivo a aquellos casos en los cuales el padre abandone durante o después del parto o adopción al menor. Para ello, se requerirá además de la declaración juramentada de la madre y el Registro Civil de Nacimiento del menor.

Por último, esta iniciativa legislativa no implica una adición o redistribución del gasto fiscal, considerando que el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- pagaría la licencia en ese mismo sentido al padre, para lo cual, en este caso, la afiliada cotizante que solicita la extensión de la licencia debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto 780 de 2016.

Los obligados a realizar el pago de la licencia de paternidad son, en primer lugar, el empleador actual en virtud de su vínculo contractual y del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y, en segundo término, la EPS actual que perciba los aportes del usuario del sistema contributivo del SGSSS, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1822 de 2018.

REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA LICENCIA DE PATERNIDAD

Para tener derecho a la licencia de paternidad, el padre debe ser cotizante, de suerte que no aplica para beneficiarios del sistema de salud, ni para afiliados al régimen subsidiado.

Para que la EPS reconozca la licencia de paternidad el afiliado no debe estar en mora, y en caso de estarlo, la EPS no debe haberse allanado a la mora.

En todo caso si a la fecha del parto el cotizante paga lo adeudado, tiene derecho a la licencia de paternidad.

La licencia de paternidad aplica para los hijos del cónyuge o compañero permanente, y para los hijos adoptados.

Licencia de paternidad proporcional.

Según la ley 2114 de 2021 contempla expresamente la licencia de paternidad proporcional, que se pagará en proporción al tiempo cotizado durante la gestación.

Si el padre ha cotizado a salud durante todo el periodo de gestación, tiene derecho a la licencia de paternidad completa, y en caso de haber cotizado durante parte de la gestación, como por ejemplo 2, 4 o 5 meses, la EPS reconocerá la licencia de paternidad en proporción al tiempo cotizado.

La parte proporcional que la EPS no reconozca de la licencia de paternidad, debe ser asumida por el empleador, quien en todo caso debe otorgar esa licencia y pagar al trabajador ese tiempo.

Pago de la licencia de paternidad y monto de licencia

La licencia de paternidad debe ser pagada por la empresa directamente al trabajador, pues así lo dispone el artículo 121 del decreto ley 19 de 2012.

Recordemos que la licencia de paternidad está a cargo de la EPS según lo dispone el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, pero quien paga es el empleador y después repite contra la EPS.

A su vez, la EPS reconoce la licencia de paternidad con base al salario sobre el que se haya cotizado al momento de iniciar el disfrute de la licencia.

De manera que la licencia de paternidad equivale a dos semanas de salario, valor que paga el empleador, pero la EPS sólo reconoce sobre el ingreso base sobre el que se ha cotizado a salud, así que, si existe una diferencia entre el salario y el IBC, en todo caso el empleador debe pagar el valor que corresponda al salario que tiene el trabajador.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁸:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

⁸ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. (...) "7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia."		
ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así: (...) "PARÁGRAFO 4. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de	ARTÍCULO 3. Adiciónese un un dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º 2º de la Ley 2114 de 2021 1822 de 2017 , el cual quedará así: (...) "PARÁGRAFO 6. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de	Se ajusta la incorporación de los presentes párrafos a la reciente modificación realizada al artículo 236 del Código sustantivo de trabajo en virtud de la ley 2114 de 2021.

<p>maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad".</p>	<p>maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad".</p>	
<p>"PARÁGRAFO 6. Para que se aplique el tiempo de la licencia de paternidad a las madres de que trata el numeral 7° de este artículo, el padre debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el tiempo y condiciones que establece el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p>	<p>"PARÁGRAFO 7. Para que se aplique el tiempo de la licencia de paternidad a las madres de que trata el numeral 7° de este artículo, el padre debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el tiempo y condiciones que establece el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

VII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva para segundo debate y ponemos en consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto propuesto para que esta Honorable célula legislativa se sirva dar trámite al segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 313 de 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

De los Honorables Representantes,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Coordinador Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
MARTELO
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY N° 313 DE 2021 CÁMARA

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

(...)

"7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia."

ARTÍCULO 3. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021, el cual quedará así:

(...)

"**PARÁGRAFO 6.** Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia

de maternidad".

"**PARÁGRAFO 7.** Para que se aplique el tiempo de la licencia de paternidad a las madres de que trata el numeral 7° de este artículo, el padre debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el tiempo y condiciones que establece el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Coordinador Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
MARTELO
Ponente

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>(Aprobado en la Sesión presencial del 7 de diciembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 34)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.</p> <p>(...)</p> <p><i>"7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia."</i></p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><i>"PARÁGRAFO 4. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad".</i></p> <p><i>"PARÁGRAFO 6. Para que se aplique el tiempo de la licencia de paternidad a las madres de que trata el numeral 7º de este artículo, el padre debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el tiempo y condiciones que establece el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</i></p>	<p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Ponente</p> </div> </div>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONTENIDO

Gaceta número 397 - Martes, 3 de mayo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 378 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para Animales de Compañía SISPET, se fomenta el ejercicio profesional veterinario en el territorio nacional, y se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	17